Año económico de 1896-97. Martes 25 de Mayo Número 279

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO
de pesca en el río Miño

(Conclusión)

CAPITULO VII

Construcciones fijas para pesca

Art. 1.° Las construcciones fijas existentes, llamadas *Pesqueras* ó *Caneiros*, exclusivamente destinadas al ejercicio de la pesca, sea ó no temporalmente, se inscribirán en las Capitanías de puerto de La Guardia ó Caminha dentro de los seis meses, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

Art. 2.° Los dueños de las construcciones expresadas presentarán en las Capitanías de puerto respectivas, relación expresiva del nombre del dueño, nombre de la pesquera, municipio, parroquia y sitio en que se halla situada.

Art. 3.° Al ser inscritas las *Pesqueras*, en las respectivas Capitanías, se les asignará un número de orden, que será el de llegada á la Capitanía, cuyo número se hará colocar en paraje visible á las embarcaciones pertenecientes á la *Pesquera*.

Art. 4.° Las Capitanías de puerto de La Guardia y Caminha expedirán á los dueños de las *Pesqueras* un documento, en el que, además del número de orden de la inscripción, aparezcan todas las condiciones de la *Pesquera*.

Art. 5.° El documento á que se refiere el artículo precedente será visado en la Capitanía del puerto respectiva en los dos primeros meses de adca año.

Art. 6.° La inscripción de las *Pesqueras* podrán hacerla los dueños personalmente ó bien por conducto del Comandante del cañonero de su nación, procediéndose en todo como indican los artículos 8.° y 10 del capítulo 1.° y de la misma manera podrá efectuarse el visado anual del documento de inscripción.

Art. 7.° Al verificar anualmente el visado del referido documento, estarán obligados los dueños de las *Pesqueras* á manifestar, por escrito, el número de salmones, sábalos y lampreas capturados durante el año transcurrido y el valor aproximado de las demás especies que hayan capturado en el mismo tiempo.

CAPITULO VIII

Penalidades

Artículo 1.° Compete á los Capitanes de puerto de La Guardia y Caminha, con respecto á los súbditos de sus respectivas naciones el juzgar las infracciones de este reglamento y la aplicación de las penas prescritas en el mismo.

Art. 2.° Las embarcaciones de una y otra nación continuarán sujetas durante el ejercicio de la pesca en todo cuanto concierne á delitos comunes y contravenciones legales, á la jurisdicción del país á que pertenecen.

Art. 3.° Cuando el delito ó transgresión fuere cometido en embarcación adherida á tierra firme ó tan próximo á ella que sea posible pasar á su bordo á pie enjuto, quedará sujeta la embarcarión y sus tripulantes á la jurisdicción del país en cuyo territorio se encontrase.

Art. 4.° El dueño del barco que se dedique á la pesca sin haberle inscrito precisamente, pagará una multa de 25 pesetas ó 5.000 reis.

Art. 5.° Toda embarcación que no lleve su número bien visible, pagará su patrón una multa que podrá llegar hasta 10 pesetas ó 2.000 reis.

Art. 6.° Todo barco que fuese encontrado pescando con algún aparejo, fuera de la época en que su empleo fuese permitido por este reglamento, pagará la multa de 25 pesetas ó 5.000 reis, y el aparejo será detenido por los Comandantes de los buques de guerra ó sus delegados ó Guardapescas hasta que llegue la temporada de peder hacer uso de él.

Art. 7.° Todo barco que se halle pescando con una red cuyas mallas sean más pequeñas que las marcadas en este reglamento, pagará una multa que podrá llegar hasta 25 pesetas ó 5.000 reis.

Art. 8.° Todo individuo que desembarcase pescado de dimensines menores de las destinadas ordinariamente para el consumo público y que sólo sea utilizable para el abono de las tierras, pagará una multa que podrá llegar hasta 25 pesetas ó 5.000 reis.

Art. 9.° El que amarre una red de trasmallo, extendida, á una vara clavada en el fondo, pagará una multa de 5 pesetas ó 1.000 reis.

Art. 10. Queda terminantemente prohibida la operación de Valar, ó sea golpear las aguas con remos, palos ó piedras, y á los contraventores se les impondrá una multa que podrá llegar á 10 pesetas ó 2.000 reis.

Art. 11. Cuando se encuentre algún barco navegando ó pescando sin Patrón autorizado por su autoridad respectiva, pagará el individuo que haga las veces de Patrón una multa que podrá llegar hasta 15 pesetas ó 3.000 reis.

Art. 12. Cuando choquen dos embarcaciones por efecto de mala maniobra de uno de los Patrones, abonará el culpable una multa de 15 pesetas ó 3.000 reis, y si resultase que ambos fueron culpables, pagarán la multa á medias.

Art. 13. El que estando pescando enrede su red con la de otro pescador, pudiendo evitarlo, pagará una multa de 5 pesetas ó 1.000 reis.

Art. 14. El que insulte de palabra á los tripulantes de otra embarcación, pagará una multa de 10 pesetas ó 2.000 reis, y si llegase á vias de hecho pasará al Tribunal competente.

Art. 15. Todo el que pesque en la orilla extranjera perderá el pescado, la red y la embarcación.

Art. 16. La desobediencia simple á cualquier agente de la Autoridad será castigada hasta con cinco días de prisión, conforme á las circunstancias.

Art. 17. Los Comandantes de los cañoneros detendrán los barcos y redes de los transgresores hasta que éstos hayan hecho efectiva la multa.

Art. 18. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el del artículo 6.°, los interesados no tendrán derecho á indemnización alguna por los deterioros que sufra el arte recogido.

Art. 19. La falta de inscripción de *Pesquera*, según lo preceptuado por el artículo 1.° del capítulo 7.°, será castigada con una multa de 100 pesetas ó 20.000 reis.

Art. 20. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del capítulo precedente, será castigada con una multa de 25 pesetas ó 5.000 reis, sin que por ello queden exentos los contraventores de presentar los datos que en el referido artículo se exigen.

Art. 21. Los dueños de las *Pesqueras* que utilizasen en ellas redes diferentes de las marcadas en este reglamento ó fuera de la época en él determinada, pagarán una multa pe 25 pesetas ó 5.000 reis.

Art. 22. Las multas serán aplicadas á la primera falta, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 23. Cualquier transgresión cuya pena no se halle prevista en los artículos de este reglamento, será castigada con una multa que podrá llegar hasta 25 pesetas ó 5.000 reis.

Art. 24. La pesca con dinamita ó cualquier sustancia que envene las aguas ó atonte los peces, será castigada con una multa que no bajará de 200 pesetas ó 40.000 reis; y si á consecuencia de la explosión de dinamita ó petardo de cualquier otra clase resultase daño material á personas ó á las construcciones, se formará la oportuna sumaria, castigando á los delincuentes con arreglo á las leyes del país.

Art. 25 Todo el pescado capturado procedente de pesca ilícita será

inmediatamente enviado á la casa de Beneficencia más próxima.

Art. 26. El importe de las multa será satisfecho en las respectivas Capitanías de puerto en la forma que para sus nacionales determine la legislación que en cada uno de los dos paises rija sobre la materia.

Art. 27. Las penas prescriptas en este reglamento son puramente disciplinarias y aplicables tan sólo cuando de las transgresiones no resnlte criminalidad, debiendo en este caso ser juzgados los delincuentes por los Tribunales competentes.

Art. 28. Los que arrojaren *asidas*, aunque sólo consigan inutilizar temporalmente los puestos de pesca, sufrirán una multa de 100 pesetas ó 20.000 reis, decomisándoles la barca y retirándoles la licencia para pescar; pero si las *asidas* fuesen armadas de cuchillos ó de tal forma y construcción que además destruyan las redes, se les entregará á los Tribunales competentes para ser juzgados criminalmente.

Art. 29. Cuando las multas prescritas en este reglamento no sean satisfechas en los plazos marcados por los respectivos Capitanes de puerto, serán sustituidas por la prisión subsidiaria de los transgresores, á razón de un dia de carcel de partido por cada 5 pesetas, ó 1.000 reis.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Artiiculo 1.° La acción de este reglamento se entiende que abarca desde la barra del río hasta la línea en que deje de ser internacional.

Art. 2.° Toda contravención de este reglamento, que produzca perjuicio de tercero, obliga al contraventor á indemnizar al perjudicado. La evaluación de la indemnización será hecha de conformidad con las Autoridades marítimas de la Guardia y Caminha, las cuales nombrarán peritos cuando lo juzguen necesario; pero la indemnización nunca podrá exceder del valor del barco y red del contraventor.

Art. 3.° Las Autoridades marítimas de la Guardia y Caminha, así como los Comandantes de los cañoneros, darán cuenta anualmebte á sus respectivos Gobiernos de las observaciones que estimen oportunas respecto á la aplicación de este reglamento, y los Gobiernos se pondrán de acuerdo para establecer las variaciones que consideren necesarias.

Art. 4.° Debe entenderse que este reglamento no afecta en nada á las leyes y disposiciones interiores de cada pais.

Art. 5.° Tan luego como este reglamento sea oprobado por ambos Gobiernos, se facilitará á los Capitanes de puerto de La Guardia y Caminha el número de ejemplares impresos que estimen conveniente, para distribuirlos por la margen de cada Nación, á fin de que sea perfectamente conocido de todos los interesados.

Madrid 19 de Mayo de 1897.—Aprobado por S. M.—El Duque de Tetuán.

(*Gaceta núm.* 140).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por el Real decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, las reclamaciones formuladas por los fabricantes de gas, en solicitud de que se modifique el epígrafe 159 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento del ramo, restableciéndose la cuota de 92 pesetas, con la bonificación del 15 por 100 por fugas y pérdidas, que se establecía en el de 13 de Julio de 1882, en el sentido de que procede rebajar la cuota marcada en el precitado epígrafe en un 25 por 100;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se reforme el precitado epígrafe 159, quedando redactado en la forma siguiente:

«Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán: por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia de los criadores y embocadores de vinos del país, solicitando la agremiación, en el sentido de que procedia aconsejar se modificára el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento del ramo, declarando agremiable la industria definida en dicho epígrafe;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se modifique el epígrafe referido en el sentido de que sea agremiable la industria definida en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Informadas por la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año último, las reclamaciones producidas por los fabricantes de fluido eléctrico, solicitando la modificación del epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento del ramo, rebajando la cuota de 40 pesetas que se exije por caballo eléctrico de 470 watts que desarrollen las máquinas generadoras de dicho fluido, en el sentido de que procede reformar el citado epígrafe;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer la modificación del precitado epígrafe y que se entienda redactado en la siguiente forma:

«Fábricas dedicadas á la produción de fluido eléctrico.» Contribuirán, según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente.

Por cada kilowatt hora, 6 pesetas 75 céntimos.

Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Hallándose para terminar el presente ejercicio económico, y con objeto de evitar dudas en la aplicación que se ha de dar á las Reales órdenes de 12 del corriente, relativas á la nueva forma de tributar las fábricas para la producción de fluido eléctrico y los fabricantes de gas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las precitadas Reales órdenes empiecen á surtir sus efectos desde 1.° de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta núm.* 142).

MINISTERIO DE FOMENTO

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Programas para el ingreso en dicha Escuela.

(Véase el número 276)

Diferenciación é integración bajo el signo

Caso en que estos límites son constantes.—Demostrar que el orden de las operaciones es indiferente en este caso.—Representación geométrica.—Caso en que la diferenciación se hace sobre la integral indefinida.—Relación entre las constantes.—Demostrar que el orden de las integraciones es indiferente.—Representación geométrica.—Caso en que las integrales son indefinidas.

Diferencias totales

Su integración.—Condiciones análogas cuando son tres ó más las variables independientes.—Caso en que las variables están separadas.—Modo de hacer la separación cuando sea posible.

APLICACIONES GEOMÉTRICAS

Longitud

Determinación de la longitud de una curva referida á coordenadas cartesianas ó polares.—Aplicación á la elipse, á la parábola de segundo grado y á la espiral logarítmica.

Areas planas

Determinación de una área plana estando la curva que la limita referida á coordenadas cartesianas ó polares.—Límites de la integral en uno y otro sistema de coordenadas.—Caso en que la curva ofrezca entrantes y salientes.—Aplicación á la elipse, á la parábola de segundo grado y á la espiral logarítmica.

Aplicación de las fórmulas de Simpson y de Poncelet al cálculo gráfico de áreas, ó sean integrales de una función dada por diversos valores.

Areas de superficies curvas

Determinación del área de una superficie curva cualquiera.—Límites de la integral.—Caso en que la superficie curva es de revolución.—Aplicación al elipsoide de revolución.

Volúmenes

Determinación del volumen limitado por una superficie cualquiera referida á coordenadas cartesianas ó polares.—Límites de la integral en uno y otro sistema de coordenadas.—Aplicación al elipsoide.—Caso en que la superficie que limita el volumen es de revolución.—Aplicación al elipsoide de revoluoión.

Ejercicios prácticos

Ejemplo sobre todos los puntos relativos á las teorías anteriores.

ECUACIONES DIFERENCIALES

Principios generales

Distinción esencial entre esta segunda parte y la primera del cálculo integral.—Planteamiento de los problemas en sistemas de ecuaciones diferenciales simultáneas, para la determinación de todas las incógnitas.—Aclaración de las ideas anteriores por medio de varios ejemplos.—Dificultad del problema de análisis.—División de las ecuaciones diferenciales en ordinarias y con diferenciales parciales.—Clasificación de unas y otras por su orden.

Curvas cuya subtangente, subnormal, tangente ó normal, sea constante.—Envolvente de una curva en general.—Envolvente del círculo.

Ecuaciones diferenciales ordinarias

Método general analítico para obtener desarrollada, por la serie Taylor ó la de Maclaurin, la integral general de una ecuación diferencial ordinaria de orden *m*.—Condición para que puedan aplicarse estos desarrollos.—Constantes arbitrarias.—Condición esencial de las integrales generales respecto á las constantes arbitrarias.—Teoremas directo y recíproco.—Soluciones particulares y soluciones singulares.—Hacer ver que éstas satisfacen en general á otra ecua-

ción diferencial de orden menos elevado que la dada.—Construcción gráfica aproximada de una solución particular dl la ecuación diferencial ordinaria, sea de primer orden ó de orden cualquiera.

Génesis de las ecuaciones diferenciales ordinarias.—Eliminación de constantes arbitrarias.—Ecuaciones diferenciales de primer orden, segundo etc. —Orden más elevado á que puede llegarse.—Demostrar que la ecuación diferencial á que se llega es independiente del orden en que se efectuen las diferenciaciones y eliminaciones.—Proceso inverso.—Integrales primeras, segundas etc., é integlal general de una ecuación diferencial ordinaria de ordem *m*. —Paso de unas integrales á otras de orden más elevado por eliminación de las derivadas de orden más alto.—Obtener así la integral general, por medio de las integrales primeras de la ecuación diferencial dada por medio de las $m+1$ integrales primeras de la ecuación diferencial del orden $m+1$ que resulta de difenrenciar una vez la dada.

Integrales singulares de las ecuaciones diferenciales de primer orden

Métodos generales para deducir la integral singular de la integral general ó de la ecuación diferencial dada.—Significación geométrica de la integral singular.—Hacer ver que la construcción gráfica aproximada conduce á la integral singular, al mismo tiempo que á la integral particular. Caso de excepción.

Ecuaciones diferenciales de primer orden y primer grado

Aplicación de los desarrollos en series.—Factor de integrabilidad.—Demostrar que siempre existe y que existen infinitos.—Dificultad que ofrece su determinación.—Hallar, por medio del factor de integrabilidad, la integral general y la solución singular si la hay.

Fórmula de su integral general.—Demostrar que no pueda tener solución singular.

Separación de variables.—Aplicación á las ecuaciones homogéneas.—Aplicación á la ecuación lineal para obtener la fórmula de su integral general.

Fórmula para este tipo.—Aplicación al tipo de la ecuación homogéuea respecto á las dos variables.

Método para el caso en que se resuelve la ecuación.

Ecuaciones diferenciales lineales de orden cualquiera

Propiedades fundamentales de que gozan las ecuaciones lineales sin segundo miembro.—Método general de la variación de las arbitrarias para hallar la integral general de la ecuación lineal completa, cuando se conoce la integral general de la ecuación lineal sin segundo miembro.

Caso en que sólo se conocen $m-1$, $m-2$, ó en general $m-n$, soluciones particulares de la ecuación sin segundo miembro.—Hallar la integral de la ecuación lineal, conociendo una solución particular de ella y la integral general de la ecuación sin segundo miembro.—Método de Cauchy para obtener una solución particular de la ecuación completa.

Caso de coeficientes constantes en la ecuación incompleta.—Fórmula para este caso de la integral general por medio de las raíces de la ecuación característica.—Caso particular en que la ecuación característica tiene raíces imaginarias.—Caso particular en que tiene raíces múltiples.—Forma que reviste en este caso integral general.—Aplicación del método de Cauchy al caso en que la ecuación líneal de coeficientes constantes tiene segundo miembro función de *x*.

Ecuaciones diferenciales simultáneas

Ideas generales acerca de la determinación de funciones desconocidas por medio de un sistema de ecuaciones diferenciales ordinarias.—Método general analítico para obtener por las series de Taylor ó Maclaurin los desarrollos de las funciones desconocidas.—Integrales generales.—Casos diversos.—Número de constantes arbitriarias; las mismas para todas las funciones.—Condiciones esenciales respecto á estas constantes.—Teoremas directo y recíproco.—Sistema integral.

Reducir la integración de un sistema de ecuaciones diferenciales á la de una ecuación diferencial en que entre una sola función por eliminación de las demás fnnciones y de sus derivadas respectivas.—Diversos casos que pueden presentarse.

Sistemas de ecuaciones diferenciales simultáneas de primer orden

Integración de estos sistemas por los desarrollos en series y por eliminación. —Número de constantes arbitrarias; las mismas para todas las funciones.—Sistema integral.—Equivalencia entre un sistema de *m* ecuaciones diferenciales de primer orden y una ecuación diferencial de orden *m*.—Reducción de uno á otro caso.

Ventajas de escribir el sistema de ecuaciones diferenciales de primer orden.

Condición esencial á que debe satisfacer una función para que, igualada á una constante, constituya una integral del sistema dado.—Teoremas directo y recíproco.—Demostración de que el sistema integral es en el fondo único.—Teoremas directo y recíproco.

Ecuaciones con diferenciales parciales

Caso en que pueda expresarse una derivada parcial de la fnnción respecto á una sola de sus variables independientes, por medio de otras derivadas parciales en que el número de diferenciaciones con relación á esa misma variable, sea menor.—Desarrollo en este caso por las series de Taylor y Maclaurín.

Número de funciones arbitrarias en la integral genèral.—Condición esencial respento á estas funciones arbitrarias.—Teoremas directo y recíproco.—Casos en que una ecuación con diferenciales parciales puede tratarse como si fuese ordinaria.

Ecuaciones con diferenciales parciales lineales

Propiedades de las ecuaciones sin segundo miembro, análogas á las de las ecuaciones lineales ordinarias.

Integración de la ecuación con diferenciales parciales; lineal y sin segundo miembro, cuando los coeficientes son constantes, por el tipo de solución particular.

Ecuaciones con diferenciales parciales lineales de primer orden

Método de Jacobi para hallar la integral general de estas ecuaciones.—Reducción del problema á la resolución de un sistema de ecuaciones simultáneas diferenciales ordinarias de primer orden.

(*Continuará*)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'29
Id. de cebada de 4 kilogramos	0'97
Id. de centeno de 4 id.	0'81
Id. de maiz de 4 id.	0'67
Id. de paja de 6 kilogramos	0'42
Id. de yerba seca de 12 id.	1'44
Aceite de olivas, litro	1'15
Carbón vegetal, kilogramo	0'12
Leña id.	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Juan Taboada.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En oficio de esta Delegación, dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de Canedo, por el correo de hoy, se conmina á dicha autoridad local con la multa de veinticinco pesetas, que se hará efectiva si en el improrrogable término de tercero día no remite á la Tesorería de Hacienda las diligencias que acrediten hallarse cumplimentada la orden que por la citada oficina se le pasó en 12 de los corrientes, referente á la entrega de un pliego cerrado que en la misma se le acompañaba para el Recaudador de contribuciones de la Zona, D. Ricardo López.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Orense 22 de Mayo de 1897.—El Delegado, Urbano González.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Carruajes de lujo

Circular

Transcurrido con exceso el término fijado por la circular publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, fecha 25 de Marzo último núm. 227, para que se remitan á esta Administración los padrones de carruajes de lujo ó certificación negativa de los pueblos en donde no existan dichos carruajes ni caballerías sujetas al impuesto que los grava; y siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir con este requisito, he de recordorles nuevamente su remisión, en la inteligencia de que pasados cinco días desde la fecha de la inserción de la presente, sin que se cumplimente el servicio á que esta se refiere, me veré obligado á mandarles un Comisionado plantón que los recoja.

Orense 24 de Mayo de 1897.—El Administrador, J. R. de la Grana.

Anuncio

En el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 277, correspondiente al día 22 del actual, en el que se inserta el cupo aprobado de la contribución territorial pecuaria para el ejercicio de 1897-98, se han padecido los dos errores siguientes: Carballeda de Avia figura en total riqueza rústica con la suma de 91.316 pesetas 50 céntimos, en vez de la de 91.317'50, y Allaríz en el cupo con la de 36.798'97, en vez de 36.098'97, que es el verdadero, cuyas rectificaciones se hacen por el presente anuncio, para los efectos consignientes.

Orense 24 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Orense

En esta Alcaldía se recibió la credencial de Peón caminero de las carreteras del Estado en la provincia de Badajoz, expedida á favor de Silverio Blanco Diéguez, vecino de Sobrado.

Y no perteneciendo dicho pueblo á este término municipal, y existiendo varios del mismo nombre en la provincia, se avisa al interesado, para que pueda presentarse á recoger dicha credencial.

Orense Mayo 19 de 1897.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Blancos

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el reemplazo actual por no haber comparecido al llamamiento y declaración de soldados, los que, según resulta de antecedentes residen en el Brasil, se les cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ser presentados ante la Excelentísima Comisión mixta de reclutamiento, para el destino que considere conveniente; pues de no verificarlo les pararán los perjuicios que determina la ley. En su virtud, y dudando de la presentación voluntaria, suplico á las autoridades civiles y militares ordenen la busca y captura de los referidos sujetos, remitiéndolos á mi disposición para los efectos antes indicados.

Mozos de referencia

Perfecto Gómez Parejas, hijo de Blas y Benita, de Vilar, número 2 del alistamiento y 44 del sorteo.

Juan Antonio Fernández Pérez, hijo de Bernardo y María Rosa, de Loureses, números 3 y 27.

Jesús Pousa y López, hijo de Benito y Magdalena, de Covelas, números 15 y 47.

Elías Gardón Rodríguez, hijo de Camilo y Encarnación, de Nocedo, números 18 y 26.

Evaristo Rua Incógnito, números 36 y 29.

Blancos á 21 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Severo Lama.

Merca

Los días 30 del presente mes y 6 de Junio próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en esta consistorial ante el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo, la subasta del arriendo de los derechos establecidos por los puestos públicos de la feria de este pueblo que se celebra los días 26 de cada mes, así como la del arriendo de las casas Matadero y Taberna por el próximo ejercicio de 1897-98, todo con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará sobre la mesa en el acto de la subasta.

Merca Mayo 23 de 1897.—El segundo Teniente, Manuel Feijóo.

Gudiña

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada para el arriendo con venta á la exclusiva por un año, de las especies de los grupos de líquidos y carnes, en el próximo ejercicio, se anuncia la segunda para el día 31 del mes actual en la sala Consistorial, de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana, é importe total de dichas especies y recargos, con rectificación de precios de venta, y admitiéndose posturas por el orden que determina el artículo 285 del Reglamento y pliego de condiciones respectivos.

Si en la expresada subasta no hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera el día 4 de Junio próximo, á la hora indicada, y en ella servirá de tipo las dos terceras partes de la anterior, haciéndose el remate á favor del postor que mejore este tipo.

Gudiña 22 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Agencias ejecutivas

Don Manuel G. Quinteiro auxiliar, Agente ejeautivo de Contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Benigno Rodríguez Soriano, de Monterrey, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1894 á 97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan, sitos en término de Monterrey.

	Pesetas
1.ª Labradío ó Toural de unos 5 ferrados cerrados de pared; linda Norte, camino y Carlota Bouzan, Sur, Felipe Rodríguez y otros	150
2.ª Acerca Touza de dos ferrados; linda Este y Oeste, camino, Norte, José Roman	15
3.ª O Xardín, huerta de medio ferrado; linda Norte, más de D. Felipe Rodoíguez, Sur, Manuel Gallego, Este José Santamarina y Oeste, comunal	20
Total	185

Se cita al deudor y sus familias á quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto del remate y lo mismo se hace saber al deudor presente á esta Agencia dentro de tres días, los títulos de propiedad.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en Alvarellos el día 2 de Junio entrante, á las nueve de la mañana, duranbo el acto una hora,

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedándo despues la venta irrevocable y se admitirán posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentáse se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Monterrey á 13 de Mayo de 1897.—El Agente, Manuel Garrido.

JUZGADOS

Don Manuel Casanova López, Secretario de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Doy fé: Que en el mismo y Escribanía del que autoriza se sustancia juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Severino Domínguez, á nombre de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, contra Julio y Pedro Rodríguez Alvarez y Pedro Núñez Escudero, este último como tutor y representante legal de los menores Antonio, Purificación y Modesto Rodríguez, todos vecinos de San Juan de Barrio, en este Ayuntamiento y en rebeldía, sobre reclamación de dos mil nueve pesetas setenta y cinco céntimos, en cuyos autos se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de la Puebla de Trives á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. El Sr. D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia del partido, en el juicio de menor cuantía, propuesto por D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, propietario, defendido por el letrado D. Luis Alvarez, y representado por el Procurador D. Severino Domínguez contra Julio y Pedro Rodríguez Alvarez y Pedro Núñez Escudero, como tutor y representante legal de los menores Antonio, Purificaeión y Modesto Rodríguez, vecinos de Barrio, sobre reclamación de dos mil nueve pesetas, setenta y cinco céntimos, hallándose los demandados en rebeldía.

«Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados Julio, Pedro, Antonio, Purificación y Modesto Rodríguez Alvarez, como herederos de su padre Diego Rodríguez, á pagar á D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, la cautidad de dos mil ochocientos óchenta y tres reales, ó sean setecientas veinte pesetas setetenta y cinco céntimos, absolviendo á dichos demandados de las demás reclamaciones que contiene la demanda, sin hacer especial imposición de las costas causadas. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para la notificación de los demandados rebeldes, si el autor no solicitase dentro de segundo día la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Wenceslao Doral.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, para la notificación de los demandados rebeldes, expido el presente con el visto bueno del señor Juez de primera intancia D. Wenceslao Doral, en Puebla de Trives á tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Casanova.—V.° B.°, Wenceslao Doral.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel y Castor Rodríguez, de San Martín de Pantón, en este partido, para que dentro del término de quince días comparezcan en esta Juzgado á ser indagados en la causa que contra los mismos instruyo, por lesiones á Demetrio Piñeiro, que le produjeron la muerte, apercibidos, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades de la nación, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Monforte veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S S.ª, Manuel Medrano.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO